

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 904

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Bernal y Asociados, en representación de **José Eulogio Torres Ábrego**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del cuaderno judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 2, 3 y 28 del cuaderno judicial).

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 35-37 del cuaderno judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 37 del cuaderno judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el artículo 3 del Código Civil; los artículos 8 y 9 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977; los artículos 18, 24, 63 y 76 de la ley 24 de 14 de julio de 2005; y el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 11 a la 20 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el artículo 3 del Código Civil y el artículo 9 de la ley 15 de 1977 fueron infringidos de manera directa, por omisión, porque considera que el hecho en el que se sustenta el procedimiento disciplinario seguido en contra su representado ocurrió en el año 2004, por lo que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no podía imponerle una sanción por una falta contenida en el Capítulo V del Estatuto Universitario, tal como quedó reformado según las modificaciones aprobadas por el Consejo General Universitario.

En relación con lo anterior, debemos destacar que si bien el acto administrativo que se impugna citó en forma

errónea como fundamento de Derecho disposiciones reglamentarias del Capítulo V del Estatuto Universitario modificado en el año 2005, se debe entender que la sanción de suspensión del cargo impuesta por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, tuvo como sustento jurídico el literal c) del artículo 121 del Estatuto Universitario vigente al momento en que se produjeron los hechos examinados, el cual contemplaba las sanciones aplicables al profesor que incumpliera sus deberes, entre las cuales está la suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad.

En otro orden de ideas, el demandante estima que el acto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 24 de 2005, porque considera que al momento en que se emitió la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, ya había transcurrido el período de doce meses para reformar el Estatuto Universitario, a que hace referencia la citada disposición legal. Según el criterio del recurrente, desde el momento en que venció dicho período, los artículos 74 y 75 de la ley 24 de 2005 relativos a la vigencia del Estatuto Universitario, de los reglamentos, de los acuerdos y de las resoluciones que rigen en la Universidad de Panamá, quedaron sin efecto.

Con relación a este cargo de violación, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a que si bien es cierto ya había transcurrido el mencionado período de doce meses para reformar el Estatuto Universitario, no es menos

cierto que el artículo 74 de la ley 24 de 2005 dispone que mientras no sea reformado, se mantendrá vigente el Estatuto Universitario actual de la Universidad de Panamá. Contrario a lo argumentado por la parte actora, el texto legal en cuestión no ha previsto que transcurrido el período de doce meses, el Estatuto Universitario, los reglamentos, acuerdos y resoluciones previamente aprobados queden sin efecto, ya que dicha circunstancia produciría el efecto de desproteger a todos los profesores, estudiantes y administrativos de la Universidad de Panamá.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora alega la violación del artículo 18 de la ley 24 de 2005, ya que a su juicio, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá tiene competencia únicamente para conocer de los asuntos académicos que establece la referida norma, más no así para intervenir en asuntos de carácter disciplinario, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Esta Procuraduría disiente de lo señalado por la actora como sustento de esta supuesta infracción, puesto que como ya hemos visto, el literal c) del artículo 121 del Estatuto Universitario vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía como una de las sanciones que se pueden imponer a los profesores que incumplieran sus deberes, la suspensión del cargo, la cual debía ser aplicada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

En concordancia con esta norma, tenemos que de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 18 de la ley 24 de 2005, el Consejo Académico es la autoridad

superior universitaria en cuestiones relativas a la docencia y cuenta entre sus atribuciones legales con la función de velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria; por tanto, podemos concluir que le corresponde al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, adoptar las medidas pertinentes para que la enseñanza educativa sea eficaz y eficiente.

Según el criterio de la recurrente, la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá infringe el artículo 24 de la citada ley 24 de 2005, porque el Consejo Académico procedió a suspender al profesor José Eulogio Torres Ábrego, careciendo de competencia para ello.

En cuanto a este cargo de violación, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la supuesta infracción del artículo 18 de la ley 24 de 2005 en párrafos anteriores.

Finalmente, el demandante señala que se ha vulnerado el artículo 8 de la ley 15 de 1977, así como el artículo 63 de la ley 24 de 2005 y el artículo 34 de la ley 38 de 2000, porque alega que no se le concedieron las garantías del debido proceso, por cuanto que el proceso disciplinario seguido al profesor José Eulogio Torres Ábrego tardó más de dos (2) años en resolverse y además, dicho proceso no fue conocido por la autoridad competente para conocer las causas disciplinarias.

Este Despacho igualmente se opone a estos cargos de infracción alegados por la parte actora, al advertir que a

partir del mes de octubre de 2006, fecha en que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá remite a su Comisión de Asuntos Disciplinarios la documentación relacionada con la queja de los estudiantes de IV año de la licenciatura en arquitectura del primer semestre de 2004, en contra del profesor José Eulogio Torres Ábrego, hasta enero de 2007, cuando el Consejo Académico decidió a través de la resolución 02-07-SGP, sancionar con suspensión por dos (2) años al hoy demandante, no han transcurrido dos años como alega el recurrente.

También afirma que a su representado jamás se le brindó asistencia legal, durante la etapa de investigación dentro del proceso disciplinario seguido en su contra.

Según observa este Despacho, la institución demandada dio al docente sancionado todas las garantías del debido proceso, ya que el mismo rindió su declaración y presentó pruebas relacionadas con el objeto del proceso ante la Comisión de Asuntos Disciplinarios, garantizándose así el derecho de defensa.

También se ha podido constatar de las constancias procesales, que el hoy demandante igualmente hizo uso de su derecho de defensa, al sustentar en tiempo oportuno su recurso de reconsideración en contra de la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. De esta forma, estima este Despacho que al docente se le permitió defender sus derechos, y tuvo la oportunidad de contradecir las afirmaciones de la entidad demandada, por lo que, resulta incongruente que éste

alegue una supuesta violación de las garantías del debido proceso.

En ese sentido, no se ha producido la violación de ninguna de las disposiciones alegadas por el recurrente, por lo que, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce como prueba documental copia autenticada de los expedientes administrativo y disciplinario que guardan relación con este caso.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargda**